



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Decreto No. 8463...

"POR EL CUAL SE PROHIBE LA EXPORTACION DE MADERAS ASERRADAS, INCLUSO CEPILLADAS DE LAS ESPECIES: CEDRELA SPP. (CEDRO); TABEBUIA SPP. (LAPACHO); MYROCARPUS SPP. (INCIENSO) Y CORDIA TRICHOTOMA (PETE-REVEY)".

Asunción, 28 de enero de 1.991.-

VISTA: la nota elevada a la Sub Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería; por el Servicio Forestal nacional, peticionando la promulgación de un Decreto prohibiendo la exportación de especies de maderas aserradas, incluso cepilladas, y

CONSIDERANDO: Que, la protección, conservación, aumento, renovación y aprovechamiento racional de los recursos forestales del país; es objetivo fundamental de la Ley 422/73 Forestal, Capítulo I, Art. 2º inciso a; que el Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta del Servicio Forestal nacional, está facultado a reglamentar el corte y la explotación de las especies forestales, Art. 51 Decreto Nº 11.681/75;

Que es necesario adoptar medidas tendientes a dar mayor valor agregado a las exportaciones de maderas nacionales y a la vez proteger las especies forestales en peligro de extinción;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.- Prohíbese, a partir de la fecha del presente Decreto, toda exportación de maderas aserradas, incluso cepilladas de las especies: Cedrela Spp (Cedro); Tabebuia Spp (Lapacho); Myrocarpus Spp (Incienso) y Cordia Trichotoma (Petererey) incluidas en los partidos arancelarios 44072311; 44072312; 44072313; 44072314 y 44072315.

Art. 2º.- Las firmas exportadoras de maderas aserradas, que a la fecha del presente Decreto tengan pendientes operaciones amparadas por contratos anteriores, podrán exportar tales productos, siempre que se hallen cubiertas por cartas de créditos irrevocables debidamente confirmadas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Decreto No. ...8.463...

"POR EL CUAL SE PROHIBE LA EXPORTACION DE MADERAS ASE-  
RRADAS, INCLUSO CEPILLADAS DE LAS ESPECIES: CEDRELA  
SP?(CEDRO); TABEBUIA SP? (LAPACHO), MYROCARPUS SP?  
(INCIENSO) Y CORDIA TRICHOTOMA (PETEREVY)".

- 2 -

Art. 3º.-A partir de la promulgación del presente Decreto  
las Aduanas de la República, no darán curso a  
ninguna operación sin el cumplimiento de los re-  
quisitos establecidos en la misma.

Art. 4º.-Comuníquese, Publíquese y dése al Registro ofi-  
cial.

DO: ANDRES RODRIGUEZ  
" Raúl V. Torres S.



*[Handwritten Signature]*  
DR. REINALDO SANTANDER ROJAS  
Secretario General.

/ma.

44